

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

---

### **PARTES DEL ARBITRAJE**

**Demandante: CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES**  
(EL CONSULTOR o EL DEMANDANTE)

**Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**  
(LA ENTIDAD, o LA DEMANDADA)

### **TRIBUNAL ARBITRAL**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco (Presidente del Tribunal)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

Q.F. Gregorio Ángel Martell Vargas (Árbitro)

### **ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE**

Centro de Arbitraje "ARBITRARE"

Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Avenida América Oeste Mz. B1 Lote 04 Oficina 601, Urbanización Covicorti, Trujillo

**TRUJILLO, ABRIL 2019**

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

---

**LAUDO ARBITRAL**

**Resolución N° 10**

Trujillo, 04 de noviembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y designación de Tribunal Arbitral**

Con fecha 27 de junio de 2014, el CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES y EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, firmaron el CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA OBRA: contrato de Consultoría para Suoversión de la Obra: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CESAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1 SANTIAGO DE CHUCO- LA LIBERTAD. (en adelante, "EL CONTRATO"). En la cláusula décimo sexta, se estableció lo siguiente:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto por Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas.*

*El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*Se establece como sede, a la ciudad de Trujillo, para la solución de controversias derivadas del presente contrato.*

EL DEMANDANTE designó como árbitro al Q.F. Gregorio Ángel Martell Vargas;  
EL DEMANDADO, designó como árbitro al Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga.  
Los árbitros designaron al Presidente del Tribunal Arbitral, Abog. Javier Salazar Soplapuco.

EL DEMANDANTE solicitó instalación ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE” de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C., y el Centro notificó al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD citando a una Audiencia a los árbitros a y partes para el 15 de octubre de 2018.

#### 1.1. Constitución del Tribunal y Reglas del Proceso Arbitral

El día 15 de octubre de 2018, se realizó la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en la sede institucional del Centro de Arbitraje “Arbitrare”, contando con la presencia del Presidente del Tribunal Arbitral, Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco, el Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga, árbitro y el QF. Gregorio Ángel Martell Vargas, asimismo, se contó con la presencia del representante del CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, el Sr. Ángel Ismael Gutierrez Trigoso, por la parte demandante y por la parte demandada, el representante del Gobierno Regional de La Libertad, el Abog. Jorge Andrés Rodríguez Villalobos. En la audiencia, el Tribunal Arbitral declaró haber sido designado conforme a ley y sometiéndose a lo dispuesto en el Reglamento de Ética del Centro.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje será institucional, nacional y de derecho, a pesar que un inicio fue tramitado como Arbitraje Ad Hoc, y por plena voluntad de las partes se acordó solicitar ante el Centro de Arbitraje “ARBITRARE” el inicio de un arbitraje institucional, nacional y de derecho. Se designó como secretaria arbitral a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, señalando como sede institucional del arbitraje el local del Centro de Arbitraje



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

“ARBITRARE” ubicado en la Av. América Oeste N° 1565 (Mz. B1, lote 4) Of. 601 Urb. Covicorti, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

Respecto a los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos quedó establecido que se fijarán en base a la tabla de Honorarios de OSCE, según la Directiva N° 021-2016-OSCE.

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como el Decreto Legislativo N° 1071 (en la Ley de Arbitraje).

## II. PROCESO ARBITRAL

### 2.1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018, Consorcio SANTIAGO CONSULTORES presentó su demanda arbitral, solicitando en el petitorio:

- Que se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 198, 411.67 soles, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO, más intereses legales correspondientes.
- Que se ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 26, 106.27 soles, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO, más intereses legales correspondientes.
- Que se ordene dejar sin efecto y sin valor legal alguno la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13.11.17 por la que se resuelve denegar la prestación adicional; por ser ilegal (se ha expedido fuera de plazo de ley) y no estar debidamente motivada, debiendo disponerse su aprobación y pago inmediato, cuya valorización



- asciende a la suma de S/. 111. 586.13, más los intereses legales correspondientes, debiendo ordenar su pago de manera inmediata.
- Que se apruebe la Solicitud de Adicionales, por 25 días comprendidos en el periodo del 01.10.17 al 25.10.17 cuya valorización asciende a la suma de S/. 38, 207.26 soles, más los intereses legales correspondientes, debido a que el Gobierno Regional La Libertad no procedió a aprobar dentro del plazo de ley, debiendo ordenar su pago de manera inmediata.
  - Que se apruebe la Solicitud de Adicionales, por 57 días comprendidos en el periodo del 26.10.17 al 21.12.17 cuya valorización asciende a la suma de S/. 70, 426.97 soles, más los intereses legales correspondientes, debido a que el Gobierno Regional La Libertad no procedió a aprobar dentro del plazo de ley, debiendo ordenar su pago de manera inmediata.
  - Que se disponga la entrega de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el importe de S/. 106, 633.30, o en su defecto se oficie a la entidad financiera, para que se entregue a mi representada.
  - Que se disponga además el pago de la suma de S/. 67, 251.54 soles que corresponden a las retenciones efectuadas por la demandada, por el pago de los Adicionales que se han realizado en la ejecución de nuestro contrato.
  - Que se disponga además el pago de la suma de S/. 165, 198.26 soles (incluido el IGV) que corresponde a los reajustes calculados de acuerdo a los fundamentos facticos que se exponen en la presente demanda.
  - Que se declara la validez de la Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 094.-2017-CSC/AIGT de fecha 20.12.17, por causas atribuibles a la entidad.
  - Que se ordene que la Entidad cumpla con expedir el acta de conformidad del servicio que corresponde.
- Como pretensiones subordinadas, se solicita que:

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

- En caso las pretensiones demandadas como principales sean denegadas, se conceda bajo los argumentos como pretensiones Indemnización por Indemnización por Enriquecimiento sin causa; en las mismas condiciones, fundamentos, importes y medios de prueba adjuntados en el presente proceso arbitral.

Asimismo, como pretensiones accesorias, se solicita que:

- Se ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por el importe de S/. 100, 000.00 soles a causa del indebido proceder de la Entidad.
- Se ordene el pago de costas y costos en las que se incurra para lograr la efectivización de las pretensiones antes mencionadas, esto es, los gastos realizados para propiciar, viabilizar y tramitar el presente proceso arbitral: gastos para pago de tribunal arbitral y los gastos administrativos de secretaria arbitral. Así como el reconocimiento ascendente al 10 % del Importe que se recupere, gastos que lógicamente deberá ser asumido por el Gobierno Regional La Libertad.

**Fundamentos de las Pretensiones:**

- El demandante alega que suscribió con el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, el CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-SEGUNDA CONVOCATORIA DE LA OBRA: “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CESAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1 SANTIAGO DE CHUCO- LA LIBERTAD.
- Asimismo, sostiene que si bien es cierto que el Contrato anteriormente mencionado tenía un plazo de ejecución; pero éste estaba supeditado a la duración del Contrato de Ejecución de la Obra, el cual ha venido



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martin Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Angel Martell Vargas

- sufriendo alteraciones en su plazo y por ende incide directamente en el contrato que se firmó con la Entidad, el cual se pretende desconocer.
- El demandante alega que el Gobierno Regional La Libertad, a la fecha ha aprobado solo dos adicionales, como consecuencia de la demora de la ejecución del contrato principal o de ejecución. Asimismo, sostiene que el contrato firmado por el demandante es un contrato accesorio. Sin embargo, a la fecha, la entidad demandada no cumple con el pago de las dos adicionales aprobadas, sin alguna justificación legal o técnica, lo que pone en grave peligro la situación económica del demandante. De otro lado, la demandante sostiene que de forma inexplicable, la entidad demandada ha guardado silencio ante las solicitudes de aprobación de adicionales siguientes, por lo que debido al tiempo transcurrido corresponde su aprobación; pues de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento que se aplica de manera supletoria (QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado) el silencio implica una aprobación automática.
  - El demandante refiere que si bien es cierto que el presente proceso se ha licitado bajo las normas de Ley N° 29230 y su reglamento; pero de manera supletoria se aplica las normas de contrataciones del estado, en efecto, se debe aplicar lo prescrito por el Art. 202 del Reglamento que señala: *“En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliara los plazos de los otros contratos celebrados por estar vinculados directamente al contrato principal”*. Por ende, la demandada le había otorgado una ampliación de plazo al Contratista en diferentes periodos; que es quien estaba ejecutando la obra; obviamente correspondía una ampliación de plazo al Consorcio Santiago Consultores, y esto no requería de una solicitud, como tampoco de una resolución, sin



embargo, el Gobierno Regional de la Libertad ha expedido dos resoluciones, aprobando los adicionales, ha negado uno y ha guardado silencio respecto a dos solicitudes. Al respecto OSCE ha emitido varias opiniones al respecto conforme a la N° 127-2015/DTN, lo que al parecer a la demandada Gobierno Regional La Libertad no lo ha tenido en cuenta; sin embargo, el demandante lo ha solicitado.

**Respecto a la primera pretensión principal:**

- El demandante sostiene que la demandada Gobierno Regional La Libertad mediante Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO de fecha 09 de noviembre del 2016 aprueba la prestación adicional N° 03 para la supervisión de obra contratados bajo los alcances del CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-SEGUNDA CONVOCATORIA, a favor del demandante en la suma de S/. 198, 411.67 soles, conforme se acredita con el documento que se adjuntó a la demanda presentada.
- Sin embargo, menciona que la demandada a la fecha indebidamente no cumple con su obligación, a pesar que existe una resolución administrativa firme que ordena el pago por el adicional N° 03.
- El demandante alega que, a pesar de todo el tiempo transcurrido y luego de haberse realizado múltiples requerimientos de pago, no han obtenido respuesta alguna a la misma, evidenciándose de esta forma una absurda renuencia por parte del Gobierno Regional La Libertad a cumplir con su obligación, en efecto, ante esta situación totalmente perjudicial para su representada, no solo se les debe cancelar el monto de S/. 198, 411.67 soles, sino deberá el Gobierno Regional La Libertad cumplir con liquidarles y cancelarles los intereses legales que se están generando a raíz de su incumplimiento.

**Respecto a la segunda pretensión principal:**

- El demandante sostiene que, la demandada Gobierno Regional La Libertad mediante Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO de fecha 14 de agosto de 2017 aprueba la prestación adicional N° 06 para la supervisión de obra contratados bajo los alcances del CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-SEGUNDA CONVOCATORIA a favor del Consorcio Santiago Consultores en la suma de S/. 26, 106.27 soles conforme se puede observar en el documento que se adjunta a la demanda.
- Sin embargo, la demandada indebidamente a pesar que existe una resolución administrativa firme que ordena el pago por el adicional N° 06, a la fecha sin mayores justificaciones legales y técnicas, no cumple con su obligación. En efecto, a pesar del tiempo transcurrido y luego de haber realizado múltiples requerimientos de pago, no hemos obtenido respuesta alguna a la misma, evidenciándose de esta forma una absurda renuencia por parte del Gobierno Regional La Libertad a cumplir con su obligación, por lo que, ante esta situación totalmente perjudicial a mi representada, no solo se nos debe cancelar el monto de S/. 26, 106.27 soles, sino deberá cumplir con liquidarnos y cancelarnos los intereses que se estén generando ante el absurdo incumplimiento.

**Respecto a la tercera pretensión principal:**

- El demandante sostiene que, mediante Carta N° 070-2017-CSC/AITG de fecha 24 de agosto del 2017 solicitan a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional La Libertad, la aprobación de la prestación adicional N° 07 al CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria, por efecto de aprobación de plazo en la ejecución de la



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

obra otorgada por Resolución Gerencial Regional N° 008-2017-GRLL-GGR/GRCTPI de fecha 11 de agosto de 2018.

- A su vez, el demandante alega que la demandada Gobierno Regional de La Libertad, de forma sorprendente y desconociendo su proceder ejecutado ante similar pedido (aprobación de adicional 3 y 6), sin motivación alguna, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13.11.17, deniega la aprobación solicitada a la adicional N° 07 al CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria, a pesar que había otorgado al contratista.
- Asimismo, del contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N°2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13.11.17, se advierte que no se ha seguido un debido procedimiento para la evaluación de la ampliación adicional N° 07. Del mismo modo, se evidencia una transgresión al principio de motivación, por lo tanto, la misma debe ser dejada sin efecto, porque de manera incongruente y sin ningún sustento se deniega la aprobación, a pesar que el contrato suscrito, es un contrato accesorio al principal o al de obra, y al haberse otorgado dicha ampliación al contratista, de igual manera el demandante sostiene que de igual manera se debe proceder en el caso de su representada.
- En consecuencia, se debe disponer la aprobación de la prestación adicional N° 07 y pago inmediato, cuya valorización asciende a la suma de la suma de S/. 111, 586.13 soles, más intereses legales generados.

**Respecto a la cuarta pretensión principal:**

- El demandante alega que, mediante Carta N° 080-2017-CSC/AIGT de fecha 12 de octubre del 2017, su representada solicita aprobación a la prestación adicional N° 08 al CONTRATO N° 001-2014-PROCESO



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. - GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria, por efecto de aprobación de ampliación de plazo en la ejecución de la obra del contratista, cuya valorización asciende a la suma de S/. 38, 207.26 soles, más intereses legales, conforme se observa en el documento que se adjunta a la demanda.

- Asimismo, el demandante sostiene que la demandada Gobierno Regional de La Libertad desconociendo su propio proceder en casos similares, y teniendo en cuenta que había aprobado la adicional al contratista por el periodo comprendido del 01.10.17 al 25.10.17 mediante Resolución Gerencial Regional N° 010-2017-GRLL-GGR/GRCTPI, sin perjuicio que en el caso concreto no se requiere de aprobación ni de una resolución como tal por cuanto es un contrato accesorio al principal o al de obra, y al haberse otorgado dicha ampliación al contratista, de igual manera se debe proceder en el caso de su representada. En efecto, el demandante sostiene que el hecho de guardar silencio a la citada solicitud por parte de la demandada, y debido al tiempo transcurrido, ha operado la aprobación automática conforme a la normatividad vigente, correspondiendo de esta forma el pago de dicha valorización en la suma de S/. 38, 207.26 soles, más los intereses legales.

**Respecto a la quinta pretensión principal:**

- El demandante alega que, mediante Carta N° 088-2017-CSC/AIGT de fecha 06 de noviembre de 2017, su representada solicita aprobación a la prestación adicional N° 09 al CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria, por efecto de aprobación de ampliación de plazo en la ejecución de la obra del contratista, cuya valorización asciende a la suma de S/. 70, 426.97 soles, más intereses

legales, conforme se observa en el documento que se adjunta a la demanda.

- Asimismo, el demandante sostiene que la demandada Gobierno Regional de La Libertad desconociendo su propio proceder en casos similares, y teniendo en cuenta que había aprobado la adicional al contratista por el periodo comprendido del 26.10.17 al 21.12.17 mediante Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GRLL-GGR/GRCTPI, sin perjuicio que en el caso concreto no se requiere de aprobación ni de una resolución como tal por cuanto es un contrato accesorio al principal o al de obra, y al haberse otorgado dicha ampliación al contratista, el demandante sostiene que de igual manera se debe proceder en el caso de su representada.
- El hecho de guardar silencio a la citada solicitud por parte de la demandada, y debido al tiempo transcurrido, ha operado la aprobación automática conforme a la normatividad vigente, correspondiendo de esta forma el pago de dicha valorización en la suma de S/. 70, 426.97 soles, más los intereses legales.

**Respecto a la sexta pretensión principal:**

- El demandante alega que, su representada tuvo que dar en garantía una carta de fiel cumplimiento por el importe de S/. 106, 633.30 soles, teniendo en cuenta el monto del contrato, por lo que resuelto el contrato corresponde la entrega de dicho importe dinero.

**Respecto a la séptima pretensión principal:**

- El demandante alega que, su representada realizó adicionales por los cuales la entidad demandada ha cumplido con hacer los pagos respectivos; pero por no tener una garantía otorgada y tener la condición jurídica de REMYPE se les permitió retener el 10% de cada



valorización adicional; lo que en su totalidad suma el importe puesto a cobro.

**Respecto a la octava pretensión principal:**

- El demandante alega que, se debe tener en conocimiento las valorizaciones que no se hubieran cancelado dentro del plazo contractual o legal, conllevan a reajustes legales, los cuales han sido calculados conforme a los cuadros que indica.

**Respecto a la novena pretensión principal:**

- El demandante alega que, la entidad demandada ante el incumplimiento de sus obligaciones, tuvieron que aperecibirla para que cumpla con el pago respectivo de lo contrario procederían a resolver el contrato, como efectivamente ocurrió, sin que se haga un cuestionamiento al respecto.

**Respecto a la décima pretensión principal:**

- El demandante alega que, la entidad demandada debe cumplir con emitir el Acta de Conformidad del Servicio ya que su representada ha cumplido con sus obligaciones.
- Respecto a la pretensión subordinada, el demandante alega que, en caso nuestro despacho desestime las pretensiones demandadas como principales, solicitan que nuestro Tribunal analice las pretensiones como INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, pues de hecho han cumplido sus obligaciones contractuales y más allá de las mismas, por lo que el trabajo o los servicios merecen la contraprestación correspondiente. Asimismo, en caso que, dentro del marco contractual o legal, se haya trastocado algunas de las formas, se solicita a nuestro Despacho emitir un pronunciamiento bajo los mismos



argumentos fácticos esbozados, como una indemnización por esa materia, conforme a la reiterada jurisprudencia arbitral y administrativa que existe al respecto. En ese sentido, reproducen sus argumentos de defensa, ratifican los montos y los conceptos demandados.

### DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS

#### **Respecto de la primera pretensión accesoria de todas las pretensiones.**

- Respecto a la primera pretensión accesoria de todas las pretensiones, el demandante alega que, el presente arbitraje ha sido iniciado ante la conducta arbitraria e injustificada de la entidad, teniendo en consideración específicamente el incumplimiento de sus obligaciones esenciales (contenido en el contrato suscrito) pese a que en reiteradas ocasiones se solicitó el cumplimiento de las mismas, de manera escrita como verbal, y que al haberse incumplido con los conceptos antes señalados se ha dado lugar a que se genere una expectativa de ganancia, o la supervisión de otra obra pública, o cualquier movimiento económico a nuestro favor, debe quedar claro que las expectativas de cumplimiento de una obligación del tipo contractual, generan daños y perjuicios de naturaleza económica debiéndose resarcirse al daño ocasionado en la suma de S/. 100, 000.00 soles.
- No obstante, el demandante sostiene que la claridad de lo antes mencionado, cabe recordar que el incumplimiento reiterado, permanente y por tanto doloso de las obligaciones contractuales y legales asumidas por la demandada, obviamente ha generado un daño a nuestra parte, daño que debe ser debidamente reparado a través del pago de una indemnización (Responsabilidad Civil); en tal sentido para mejor sustento y probanza de nuestros argumentos es de imprescindible importancia especificar, detallar y verificar la existencia de los

elementos de la responsabilidad civil en el caso concreto, así tenemos: daño, factor de atribución, nexo causal y antijuricidad.

**DAÑO:** En el presente caso se trata de un daño proveniente de una responsabilidad contractual, el mismo que como se ha expuesto se encuentra acreditado de manera fehaciente con los medios probatorios adjuntados, y que demuestra el doloso incumplimiento de las obligaciones de parte de la entidad en nuestro agravio, al no cumplir con los acuerdos ya asumidos en el contrato que se suscribió entre las partes.

**FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** La demandada Gobierno Regional La Libertad en el presente caso ha evidenciado una responsabilidad objetiva, ya que el incumplimiento de las obligaciones se ha dado de manera consciente, evidente y por tanto DOLOSA, en tal sentido los efectos prescritos en el art. 1321° del Código Civil alcanzan al presente caso y así deberá considerarse conforme a ley.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** El daño causado es consecuencia de la conducta antijurídica consistente en la vulneración del deber objetivo de no causar daño a nadie y los daños ocasionados acreditados. Por lo tanto, existe una relación de causa efecto entre la conducta antijurídica realizada por la demandada Gobierno Regional La Libertad (ANTECEDENTE) y el perjuicio ocasionado a mi representada (CONSECUENCIA).

**ANTI JURICIDAD:** En el presente caso, no interviene ningún hecho o circunstancia justificable, puesto que la acción de la entidad demandada se ha realizado en abierta y consciente inobservancia de los requerimientos de nuestra empresa, por lo tanto, permanece la ANTI JURICIDAD propia de la acción realizada.

- Asimismo, el demandante alega que los contratos se basan en obligaciones recíprocas, y el cumplimiento a cabalidad de dicho contrato corresponde a ambas partes, conforme a lo dispuesto por



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

---

ambos, así como a las normas vigentes correspondientes a la naturaleza del contrato, a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se ha dado lugar a que dicho dinero sea solo una expectativa que bien pudo haberse invertido para obtener las ganancias que naturalmente generaría su movimiento económico; de allí que al estar en calidad de expectativa de hace muchos meses, nos ha generado daños y perjuicios que deben resarcirse en forma íntegra.

**Respecto de la segunda pretensión accesoria de todas las pretensiones.**

- Respecto a la segunda pretensión accesoria de todas las pretensiones, el demandante alega que, al resultar debidamente probada la procedencia y fundabilidad de nuestras pretensiones, y como quiera que este proceso nos genera un gasto adicional y la contratación de un profesional en derecho, solicitamos que se cumpla con hacer efectivo el pago de costos de ese servicio.
- En conclusión, ante lo esgrimido con anterioridad y en atención a las pruebas aportadas, así como a lo reconocido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, corresponde amparar las pretensiones planteadas por nuestra empresa, debiendo ordenarse el pago íntegro a nuestro favor de la suma de dinero puesta a cobro, además del amparo de nuestras demás pretensiones.

**Respecto de la tercera pretensión accesoria de todas las pretensiones.**

- Respecto a la tercera pretensión accesoria de todas las pretensiones, el demandante sostiene que las obligaciones pecuniarias que no se cumplan dentro de las fechas pactadas generan intereses legales la entidad está obligada a pagar.



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplauco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

**2.2. ADMISIÓN A TRAMITE DE LA DEMANDA Y PAGO DE GASTOS ARBITRALES**

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 05 de noviembre de 2018, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por Consorcio Santiago Consultores y se corrió traslado a LA ENTIDAD, para que presente su contestación en el plazo de diez (10) días hábiles.

**2.3. SE DECLARA COMO PARTE RENUENTE AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y SE SEÑALA AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**

Con resolución N° 03 de fecha 20 de diciembre de 2018 se resuelve declarar como parte renuente al Gobierno Regional La Libertad por no haber contestado la demanda, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante. Asimismo, se resuelve señalar audiencia de ilustración de hechos para el día lunes 28 de enero a horas 11 am, en la sede del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”, ubicado en Av. América Oeste Nro. 1565, oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo.

**2.4. SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Mediante Resolución N° 04 de fecha 11 de enero de 2019, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución nro. 02 y suspender las actuaciones arbitrales por treinta días naturales.

Asimismo, se resuelve tener presente en lo que fuere de ley, lo señalado en el escrito titulado “Contesta Demanda Arbitral” presentado con fecha 09 de enero de 2019 por el Gobierno Regional La Libertad.

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

**2.5. ESCRITO EXTEMPORANEO “CONTESTACIÓN DE DEMANDA”**

Mediante escrito N° 02 de fecha 09 de enero de 2019, el abogado delegado de la Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, el Abg. Jorge Andrés Rodríguez Villalobos, identificado con CALL N° 5473 - Contesta Demanda Arbitral y Comparece en delegación de representación que le ha conferido el Sr. Procurador Publico Ad Hoc del Gobierno Regional La Libertad y al amparo del Inc. 22 del artículo 22 del Decreto Legislativo 1068 se apersona y declara que se encuentra instruido de la representación que se le ha conferido y de sus alcances.

La Entidad demandada sostiene que se declare infundadas las pretensiones de la demandante, conforme a los siguientes fundamentos:

- En primer lugar, la entidad demandada alega que, entre el Gobierno Regional de La Libertad y el Consorcio Santiago Consultores se suscribió el Contrato N° 001-2014-Proceso de Selección N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL- Segunda Convocatoria; Consultoría de obra para la supervisión de la Obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para la Atención Integral de Salud del Hospital César Vallejo Mendoza como establecimiento de Salud de Categoría II-1 Santiago de Chuco La Libertad, Proceso de Selección N° 001-2014 - GRLL-CE/CEHCVMSCHLL- Segunda Convocatoria”, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por el monto de S/. 1'066, 332.96 (Un millón sesenta y seis mil trescientos treinta y dos con 96/100 soles).
- La entidad demandada alega que el PIP “FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD” se convocó y se adjudicó en el marco de la Ley N° 29230 “Ley que impulsa la Inversión Pública



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

Regional y Local con participación del sector privado” y su Reglamento- D.S N° 005-2014-EF; asimismo, el Contrato N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-Segunda Convocatoria, según Cláusula Décimo Quinta se estableció que sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley N° 29230 y su Reglamento, en las directivas que emita el MEF y demás normativas especiales que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y demás sustitutorias, y demás normas de derecho privado.

- La Entidad demandada alega que, sin embargo, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1250, que modifica la Ley N° 29230, incorpora el artículo 15 de la Ley N° 29230, que establece: El desarrollo del proceso de selección de la empresa privada, así como la ejecución del proyecto, se regula por lo dispuesto en la presente ley, su Reglamento y disposiciones complementarias. No resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. (...). Esta medida entró en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento, es decir, el 02 de marzo de 2017. En ese sentido, la norma invocada por el supervisor no es la aplicable, debiendo ceñirse a las normas del D.S N° 036-2017-EF.
- Asimismo, la entidad demandada, sostiene que en principio cabe señalar que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada-PROINVERSIÓN, como Agencia de asistencia técnica para absolver consultas e interpretaciones referidas a la aplicación del marco legal vigente de obras por Impuestos, se ha pronunciado respecto al marco normativo aplicable durante la fase de ejecución (estudio definitivo de obra, emisión de CIPGN, contrato con la Entidad Privada Supervisora, etc.) de un Convenio que se ha suscrito

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

---

cuando estaba en vigencia el D.S N° 409-2015-EF (antes del 02 de marzo de 2017), mediante Oficios N° 066-2017-EF/68.01 y N° 200-2017-EF/68.01, de fecha 31 de marzo de 2017 y 07 de agosto de 2017, respectivamente, indicando lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 104 de la Constitución Política, "... la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos...". Por lo tanto, a las distintas etapas de los proyectos en Obras por Impuestos, será de aplicación el marco normativo vigente al momento de su ejecución, sumado a que la naturaleza del mecanismo de Obras por Impuestos es agilizar la ejecución de los recursos públicos de una Entidad Pública en un marco normativo cierto.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 036-2017-EF que establece que: "Los procesos de selección que hayan sido convocados a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regulan por el marco normativo aplicable vigente antes de la entrada en vigencia del presente reglamento" es de aplicación para los que fueron convocados antes del 02 de marzo de 2017, no siendo aplicable para el presente caso, debido a que la disposición limita solamente a los procesos de selección en curso.

Por lo tanto, el marco normativo vigente para la fase de ejecución es el Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

- La entidad demandada alega que, en efecto, la norma aplicable a la ejecución del contrato de supervisión es el Decreto Supremo N° 036-2017-EF y no la Ley de Contrataciones del Estado, por tanto la causal invocada así como el procedimiento para resolver el contrato no tiene sustento legal.
- Asimismo, la entidad demandada sostiene que, como se ha expuesto en el Informe N° 115-2017-GRLL-GGR/GRCTPIP/SGPIPR-KCCN, el cuestionamiento de dejar sin efecto y sin valor legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual se deniega la prestación adicional N° 07 al Contrato N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHELL-Segunda Convocatoria, respecto a la supervisión de la obra: “ FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD”, solicitado por el Consorcio Santiago Consultores, dado que a la fecha de emisión de la aludida resolución, la entidad había aprobado mayores prestaciones por ampliación de plazo por la suma de S/. 897, 033.37 (correspondiente a las prestaciones adicionales N° 01 al 06) cuyo porcentaje de incidencia es el 84.12 % del monto contratado, y conforme lo señalado en el numeral 110.1 del Artículo 110 del Decreto Supremo N° 036-2017-EF, en relación a las mayores prestaciones y la ampliación de plazo en el contrato de supervisión, la Entidad tiene la facultad de disponer la aprobación de mayores prestaciones y ampliación de plazo hasta por un máximo del cincuenta por ciento (50%) del costo de supervisión establecido en el contrato original, por lo que al aprobarse las prestaciones adicionales N° 1 al 6, el monto excedió el porcentaje

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

permitido; por tanto, la discrepancia o disconformidad de lo resuelto por la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB, debió ser sometida a cualquiera de los mecanismos de solución de controversias conforme lo señalado en el Artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 29230, y no como causal de resolución del contrato dado que lo resuelto se encuentra arreglado a ley.

- Además, como sustento para resolver el contrato alega que la Entidad no se ha pronunciado sobre el pago de sus valorizaciones, por lo que se tienen como aprobadas todas las solicitudes de pagos por adicionales, que se han mencionado y por ende corresponde solicitar que se haga efectivo el apercibimiento de resolver el contrato, por razones imputables a la Entidad, al no haber cumplido con sus requerimientos. Al respecto, la norma no establece que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Entidad sobre solicitudes N° 03 y 06, estando supeditadas dicha aprobación por parte de la Contraloría General de la República, conforme se observa del contenido de las Resoluciones Gerenciales N° 157-2016-GRCO y N° 096-2017-GRCO; sin embargo, las resoluciones antes descritas al no haber surtido sus efectos, en tanto estaban condicionadas a la aprobación por parte de la Contraloría General de la República.
- Por otro lado, si bien la Entidad Privada Supervisora requiere el pago por el servicio de supervisión que viene efectuando a la obra: “Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva para la atención integral de Salud del Hospital César Vallejo Mendoza como Establecimiento de Salud de Categoría II-1, Santiago de Chuco, La Libertad”, derivada de ampliaciones de plazo otorgadas por la Entidad Pública-GRLL a la empresa Privada, se debe tener en cuenta que es necesario mantener los servicios de supervisión para el adecuado y permanente control del proyecto; de ser el caso no pueda cumplirse con el pago la Entidad



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

Pública a través de sus áreas competentes se debe evaluar el costo beneficio para asegurar el servicio de supervisión y tutelar la finalidad pública involucrada, siendo de exclusiva responsabilidad la decisión por cuanto la norma permite el límite máximo del cincuenta por ciento (50%) del contrato inicial.

- En ese sentido, siendo su decisión del Consorcio Santiago Consultores resolver el Contrato N° 001-2014, conforme la comunicación vía carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2017, y considerando que la causal invocada no tiene sustento legal le corresponde a la Entidad someter dicha controversia se resuelva mediante los mecanismos de solución establecidos en el capítulo VI del Título V del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF.
- La demandada alega que el Gobierno Regional La Libertad mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2018-GRLL/GOB de fecha 11 de enero del 2018, en base al Oficio N° 00241-2017-CG/GRPPEP recepcionado por parte de la entidad el 26 de setiembre del 2017 el cual contiene el pronunciamiento de la Controlaría General de la República sobre ejecución del contrato para la Supervisión de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva Para la Atención Integral de Salud del Hospital César Vallejo Mendoza como Establecimiento de Salud de Categoría II-1 Santiago de Chuco La Libertad" producto del cual se advierte que corresponde declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 157-2016-GRCO, emitida con fecha 09 de noviembre del 2016 y de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2017-GRCO, emitida con fecha 14 de Agosto de 2017 que aprobó la Prestación Adicional N° 03 y Prestación Adicional N° 06 respectivamente.

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

- Por lo que sobre el particular, la entidad demandada sostiene que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 157-2016-GRCO, emitida con fecha 09 de noviembre de 2016, la Entidad resuelve APROBAR, la Prestación Adicional N° 03 para la supervisión de obra contratados bajo los alcances del CONTRATO N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-SEGUNDA CONVOCATORIA-consultoría de obra para la supervisión de la obra: “ FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1, SANTIAGO DE CHUCO, LA LIBERTAD”, a favor del CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, por el monto de S/. 198, 411.67 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos once con 67/100 soles) incluido IGV, con un porcentaje de incidencia 18.61% en relación al monto contractual, correspondiente a 137 días calendarios, por el periodo del 11 de mayo al 24 de setiembre de 2016, el mismo que sumado al 8.64% resulta un total de 27.25% siendo este porcentaje superior al 15% en relación al monto contractual, generado por atrasos en la ejecución de la obra, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado así como en base a los considerandos de la presente resolución. Asimismo, en la misma se dispone, que la resolución no se hará efectiva y no procederá el pago de la prestación adicional sin previa autorización de la Contraloría General de la República, correspondiendo remitir el presente expediente a dicha instancia para el trámite de aprobación del pago de la prestación, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, asimismo, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 096-2017-GRCO, emitida con fecha 14 de agosto de 2017, la Entidad



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

resuelve APROBAR, la Prestación Adicional N° 06 para la supervisión de obra contratados bajo los alcances del CONTRATO N° 001-2014, a favor del CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, por el monto de S/. 26, 106.27 (Veintiséis mil ciento seis con 27/100 soles) incluido IGV, con un porcentaje de incidencia 2.45% en relación al monto contractual, correspondiente a 28 días calendarios, correspondiente al periodo del 01 al 28 de julio de 2017, generando a su vez por cuanto la entidad a través de la Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 28 de junio de 2017 se aprobó la ampliación de plazo parcial N° 10 por el plazo de 28 días calendarios para la ejecución de la obra a ejecutarse del 01 al 28 de julio del 2017, por ende, corresponde ampliar el plazo para ejecución del servicio de supervisión por los mismos 28 días de ampliación para la ejecución de obra; la actual prestación sumado al 8.64% de la prestación N° 01 y a los 18.61% de la prestación N° 03 aún pendiente para que la Contraloría General de la República apruebe el pago, hacen un total de 29.70% por lo cual el pago de la presente también deberá ser autorizado por la Contraloría General de la República, ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- De igual manera, la demandada menciona que la Contraloría General de la República ha señalado dentro del análisis de la autorización de pago de la Prestación Adicional N° 03, que si bien al inicio del periodo de ejecución del contrato de supervisión antes mencionado, estuvo vigente el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2001-EF el cual establecía la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones del Estado, posteriormente con la entrada en vigencia primero del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 409-2015-EF y luego con el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF hoy vigente y aplicable al caso en concreto, se

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

eliminó la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones en la autorización de las mayores prestaciones de servicio de supervisión y la no aplicación supletoria de la referida ley durante la fase de ejecución de los proyectos, bajo la modalidad de obra por impuestos respectivamente; es decir, enfocándose a que la aprobación de las mayores prestaciones serán aprobadas por el titular de la entidad, asimismo, refiere el tema de normatividad aplicable, limitándola a la normativa en materia de Obras por Impuestos, eliminando el criterio de supletoriedad de las normas, se entiende por cuanto la norma especial de Obras por Impuestos, regula en forma suficiente los posibles supuestos durante la ejecución de los proyectos.

- Que, es así que el monto del contrato asciende a S/. 1' 066, 332.96 soles, en este punto es preciso señalar que a la fecha según el reporte del Sistema Integrado de Gestión Administrativa-SIGA, a la fecha se ha cancelado un total de S/. 1' 719, 547.76 soles durante los 03 años: 2015-2016-2017, al supervisor y las prestaciones adicionales aprobadas ascienden a S/. 897, 033.37 soles de las cuales la Prestación N° 03 por S/. 198, 411.67 y la Prestación N° 06 por S/. 26, 106.27, según las resoluciones emitidas por la Gerencia Regional de Contrataciones, su autorización del pago se encontraba condicionado a la aprobación del mismo por parte de la Contraloría General de la República; es decir, no surtirán efectos legales, por cuanto en la propia se condiciona su pago a la autorización de la Contraloría General de la República.
- Por lo que es preciso señalar que ambas resoluciones se sujetan a la aprobación de la Contraloría General de la República, y se han emitido en función al procedimiento descrito en la normativa en materia de Contrataciones del Estado específicamente en base a lo dispuesto en el Artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

dispositivo legal que describe un procedimiento que a la fecha no se podría materializar pues la Contraloría General de la República no ha aprobado el pago de las prestaciones adicionales para la supervisión de obra, asimismo, debiendo ser de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 por contravención a la Ley de Obras por Impuestos.

- Que, en ese sentido la entidad DECLARA INEJECUTABLE mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2018-GRLL/GOB, en tanto la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO; así como la Resolución Gerencial N° 396-2017-GRCO, por incumplimiento de la condición previa contenida en las citadas resoluciones.
- Que, respecto al supuesto pago que se tendría que cancelar por Indemnización por Daños y Perjuicios en el monto de S/. 100, 000.00 soles, dicha pretensión es INFUNDADA; en razón de que la demandante no especifica de qué tipo de Indemnización por daños demanda, Contractual o Extracontractual, se hace esta distinción porque de acuerdo al tipo de responsabilidad se va desplegar la actividad probatoria conforme a lo previsto en el Código Civil.
- Por otro lado, el demandante no ha probado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, como son: La Antijuricidad, el Daño, el Nexo Causal y el Factor de Atribución. Respecto a la Antijuricidad debemos destacar que la entidad ha actuado con sujeción a las normas que regulan el caso de autos y siempre ha observado el deber jurídico de no causar daño a nadie. En cuanto al Daño el demandante está en la obligación de acreditar su existencia, sin embargo, al proceso no aporta medio probatorio alguno que los acredite. En lo concerniente al Nexo Causal no ha sido probado por el demandante más cuando no acredita la existencia de daños que puedan ser producto del accionar de la entidad. Y en lo que respecta al Factor

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

de Atribución, la demandante no prueba a título de que atribuye responsabilidad a la entidad (dolo o culpa inexcusables), en tal sentido la pretensión de indemnización por daños y perjuicios deviene en infundada en todos sus extremos.

- Consecuentemente el Gobierno Regional La Libertad, ha actuado con arreglo a los documentos que regulan la relación contractual existente entre las partes y de conformidad con lo que dispone tanto las leyes que son materia de nuestra tesis de defensa, no se puede hablar de daño causado por dicha parte menos que la contratista, lo haya probado, al respecto el art. 1331° del Código Civil prescribe: “ La prueba de los daños y perjuicios y su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; ahora bien quien tiene la carga de la prueba según el referido dispositivo legal; ES QUIEN AFIRMA QUE HA SIDO PERJUDICADO POR LA INEJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL; Asimismo, se desprende del mismo artículo que quien solicita Indemnización debe probarlo; Así, y estando a lo indicado, queda claro en primer término, que en el presente caso arbitral, quien tiene la carga de probar si se le invocó un daño por alguna inejecución en las obligaciones contractuales es el CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, lo cual no ha sido probado durante el proceso, pues no ha cumplido con demostrar el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, por lo que la pretensión indemnizatoria debe ser DECLARADA INFUNDADA.

## 2.6. CONTINUACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

Con fecha 05 de junio de 2019, el Abog. Jacinto Díaz Pulido, abogado del Consorcio Santiago Consultores, presenta el escrito titulado “SOLICITA CONTINUACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL”, donde solicita se disponga



la continuación del presente proceso, debiéndose señalar fecha de audiencia respectiva, teniendo en cuenta que las partes han cumplido con el pago de honorarios correspondientes.

**2.7. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.**

Mediante resolución N° 05 de fecha 10 de junio de 2019, se resuelve declarar el levantamiento de la suspensión del proceso arbitral y citar a Audiencia de Conciliación y/o Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos el día 24 de junio de 2019 a las 11 am en la sede del arbitraje ubicado en Av. América Oeste nro. 1565 oficina 601, urbanización Covicorti, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad. Asimismo, se resuelve tener presente en lo que fuere de ley, lo señalado en el escrito titulado “SE HACE PRESENTE” presentado por el abogado adjunto de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, con fecha 19 de febrero de 2019.

**2.8. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y/O DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS.**

La audiencia se llevó a cabo en la ciudad de Trujillo, a las 11 horas del día lunes 24 de junio de 2019. Las partes no arribaron a ningún acuerdo, por lo que fijaron los siguientes puntos controvertidos que serán materia de solución con el Laudo Arbitral en función de las pretensiones planteadas en el proceso:

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el Gobierno Regional La Libertad cumpla con el pago de S/. 198, 411.67 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO, más intereses legales correspondientes. (primera pretensión principal de la demanda)

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 26, 106.27 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO, más intereses legales correspondientes. (segunda pretensión principal de la demanda)
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y sin valor legal alguno la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13 de noviembre de 2017, por la que se resuelve denegar la prestación adicional; por haberse expedido fuera de plazo de ley y no estar debidamente motivada, debiendo disponerse su aprobación y pago inmediato, cuya valorización asciende a la suma de S/. 111, 586.13 soles, más los intereses legales correspondientes. (tercera pretensión principal de la demanda)
4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de prestación adicional, por 25 días comprendidos en el periodo del 01 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 38, 208.26 soles, más los intereses legales correspondientes debido a que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD no la aprobó dentro del plazo de ley. (cuarta pretensión principal de la demanda)
5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de prestación adicional, por 57 días comprendidos en el periodo del 26 de octubre del 2017 al 21 de diciembre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 70, 426.97 soles, más los intereses legales correspondientes, debido a que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD no la aprobó dentro del plazo de ley. (quinta pretensión principal de la demanda)
6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga la entrega de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el importe de S/. 106, 633.30 soles, al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES o en su defecto se oficie a la entidad financiera para que se le haga entrega. (sexta pretensión principal de la demanda)



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

7. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma de S/. 67, 251. 54 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, que corresponden a las retenciones efectuadas por el Gobierno Regional La Libertad, por el pago de los Adicionales que se han realizado en la ejecución del Contrato. (séptima pretensión principal de la demanda)
8. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma de S/. 165, 198.26 soles (incluido el IGV) al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, por concepto de reajustes calculados de acuerdo a la demanda. (octava pretensión principal de la demanda)
9. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 094-2017-CSC/AIGT de fecha 20 de diciembre de 2017, por causas atribuibles a la Entidad. (novena pretensión principal de la demanda)
10. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD que cumpla con expedir el acta de conformidad del Servicio al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES. (décima pretensión principal de la demanda)
11. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral en caso las pretensiones demandadas como principales sean denegadas, se concedan al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES bajo los argumentos como pretensiones Indemnización por Indemnización por Enriquecimiento sin Causa; en las misma condiciones, fundamentos, importes y medios de prueba adjuntados en el presente proceso arbitral.
12. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 100, 000.00 soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios al CONSORCIO SANTIAGO por concepto de indebido proceder. (primera pretensión accesoria de la demanda)

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplauco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

13. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD el pago de costas y costos en los que se incurra en el presente proceso arbitral: Honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos de Secretaria Arbitral, así como honorarios del abogado. (segunda pretensión accesoria de la demanda)
14. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con el pago de los intereses legales correspondientes. (tercera pretensión accesoria de la demanda)

El Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios ofrecido por las partes.

De la parte demandante:

1. Contrato N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria de la obra: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CÉSAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORÍA II-1 SANTIAGO DE CHUCO- LA LIBERTAD"
2. Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO de fecha 09 de noviembre del 2016, por la cual el Gobierno Regional La Libertad aprueba la prestación adicional N° 03 por S/. 198, 411.67 soles.
3. Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO de fecha 14 de agosto del 2017 por la cual el Gobierno Regional La Libertad aprueba la prestación adicional N° 06 por S/. 26, 106.27 soles.
4. Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13 de noviembre de 2017, por la cual procede a denegar la aprobación de la adicional N° 07 por S/. 111, 586.13 soles.



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

5. Carta N° 080-2017-CSC/AIGT de fecha 12 de octubre del 2017, por la cual solicita aprobación a la prestación adicional N° 08 por S/. 38, 207.26 soles, más los intereses legales.
6. Carta N° 088-2017-CSC/AIGT de fecha 06 de noviembre del 2017- CSC/AIGT de fecha 06 de noviembre de 2017, por la cual solicita aprobación a la prestación adicional N° 09 por S/. 70, 426.97 soles, más los intereses legales.
7. Carta N° 094-2017-CSC/AIGT de fecha 20.12.17, por la cual resuelve el contrato por incumplimiento de obligaciones de la Entidad.
8. Liquidación en un Cuadro Excel, con la que se acredita en forma detallada como se ha liquidado las obligaciones pendientes, y las cantidades que se ha cancelado.

De la parte demandada:

1. Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO de fecha 09 de noviembre del 2016, por la cual el Gobierno Regional La Libertad aprueba la prestación adicional N° 03 por S/. 198, 411. 67 soles y dispone que no se hará efectiva y no se procederá al pago sin previa autorización de Contraloría General de la República.
2. Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO de fecha 14 de agosto del 2017 por la cual el Gobierno Regional La Libertad aprueba la prestación adicional N° 06 por S/. 26, 106.27 soles y dispone que no se hará efectiva y no se procederá al pago sin previa autorización de Contraloría General de la República.
3. Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2017-GRLL/GOB de fecha 13 de noviembre del 2017, por la cual procede a denegar la aprobación de la adicional N° 07 por S/. 111, 586.13 soles.
4. Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2017-GRLL/GOB de fecha 11 de enero del 2018, por la cual se declara inejecutable tanto la Resolución

Gerencial Nro. 157-2016-GRCO; así como la Resolución Gerencial Nro. 396-2017-GRCO.

5. Informe Nro. 002-2018-GRLL-GGR/GRCTPIP/SGPIPR-KCCN.
6. Informe Nro. 100-2017-GRLL-GGR/GRCTPIP/SGPIPR-KCCN.
7. Informe legal Nro. 466-2017-GRLL-GGR/GRCTPIP/SGPIPR-KCCN.

### **AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**

El Presidente del Tribunal otorgó a los abogados el uso de la palabra a fin de que ilustren sobre los hechos y precisen el marco normativo, oposición y otras materias del presente proceso.

Asimismo, el Tribunal Arbitral otorgó 15 (QUINCE) días hábiles a las partes para que presenten toda la documentación adicional que considere conveniente.

### **2.9. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL DEL DEMANDANTE**

Mediante escrito N° 05 de fecha 10 de julio de 2019, el CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, presentó documentación adicional en 936 folios y un folder con 205 folios:

- Copia de Resolución Gerencial N° 016-2016-GRCO.
- Copia de R.E.R. N° 171-2016-GRLL/GOB.
- Copia de R.G.R. N° 005-2017-GRLL-GRR/GRCTPI.
- Copia de R.G.R. N° 010-2017-GRLL-GGR/GRCTPI.
- Copia de R.G.R. N° 013-2017-GRLL-GGR/GRCTPI.
- Copia de cuaderno de obras.
- Copia de la Carta N° 001-2018-CSC/AIGT.

### **2.10. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL DEL DEMANDADO**

Mediante escrito N° 02 de fecha 22 de julio de 2019, el abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, presenta copia del Oficio N° 241-2017-CG/GPREP y del Oficio N° 200-2017-EF/68.01.



## 2.11. GASTOS ARBITRALES

- Mediante resolución N° 01 de fecha 05 de noviembre del 2018, se resuelve establecer nuevo cálculo de gastos arbitrales, tomando en cuenta la variación de la cuantía señalada por la parte demandante, ascendente a la suma de S/. 883, 821.40, aplicando la Tabla de Honorarios de OSCE, basada en la Directiva Nro. 021-2016-OSCE/CD. En consecuencia, se establece la suma neta de S/. 26,996.96 como honorarios del Tribunal, por lo que cada una de las partes deberá pagar el 50% del honorario; es decir, la suma neta de S/. 13, 498.48, correspondiendo entonces que cada parte pague a cada árbitro, el monto neto de S/. 4, 499.49 soles; así como la suma de S/. 7, 889.05 soles más el IGV, como gastos administrativos de Secretaría Arbitral.
- Mediante resolución N° 02 de fecha 27 de noviembre de 2018, se dejó constancia del pago de los gastos arbitrales que son de cargo de la demandante el CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, mediante depósitos en cuenta efectuados con fecha 21 de noviembre de 2018.
- Mediante resolución N° 02 de fecha 27 de noviembre de 2018, se dejó constancia del incumplimiento de pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", que son de cargo de LA ENTIDAD y se facultó a CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES para cancelar lo adeudado por LA ENTIDAD dentro del plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de suspenderse las actuaciones arbitrales.
- Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, el Abogado del Consorcio Santiago Consultores, solicita la ampliación de plazo de 10 días hábiles para que cumpla con hacer el pago del 50% de los honorarios profesionales de los señores Árbitros.

- Mediante resolución N° 03 de fecha 20 de diciembre de 2018, se resuelve aprobar el pedido de ampliación de pago solicitado por el Consorcio Santiago Consultores y concederle el plazo de diez (10) días hábiles para que asuma el 50% que le corresponde a su contraparte, bajo apercibimiento de suspenderse las actuaciones arbitrales.
- Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2019, el Abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, solicita cambio de recibo por honorarios con una fecha reciente, a efectos de que la oficina encargada de efectuar los pagos cumpla con abonar el mismo.
- Mediante resolución N° 04 de fecha 11 de enero de 2019, se resuelve agregar al expediente el escrito titulado "Solicito cambio de recibo por honorario" presentado con fecha 07 de enero de 2019, y notificar al Gobierno Regional La Libertad los recibos actualizados del tribunal y secretaria arbitral. Asimismo, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución N° 02 y suspender las actuaciones arbitrales por 30 días naturales, debido a que no se ha cumplido con el pago respectivo anteriormente solicitado.
- Mediante resolución N° 05 de fecha 10 de junio de 2019, se resuelve tener por cancelados los gastos arbitrales que son de cargo del Gobierno Regional La Libertad. De igual modo, se resuelve levantar la suspensión del proceso arbitral.

## 2.12. ALEGATOS

Mediante Resolución N° 08 de fecha 12 de agosto de 2019, se resolvió declarar cerrada la etapa probatoria del proceso arbitral, y se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos y/o soliciten informe oral.

## 2.13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR



Mediante Resolución N° 09 de fecha 22 de agosto de 2019, se agregó al expediente los escritos de alegatos de las partes y se declaró cerrada la instrucción del proceso arbitral. Asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días contados a partir de la última notificación, la cual fue el 26 de agosto de 2019.

### III. PARTE CONSIDERATIVA

#### 3.1. MARCO NORMATIVO.

El presente proceso arbitral debe ser analizado y resuelto bajo la normativa vigente a la fecha en que se convocó el proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora, esto es el 07 de mayo del año 2014. En esa fecha el mecanismo de Obras por Impuestos se regía por la Ley Nro. 29230, modificado por Ley N° 30264, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 409-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 005-2014-EF.

Este marco normativo ha sido establecido expresamente en el expediente del proceso de selección N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL Segunda Convocatoria, así como en la cláusula décimo quinta del Contrato N° 001-2014.

En el siguiente diagrama se aprecia la evolución de marco normativo de la Ley de Obras por Impuestos, publicada en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas ([https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv\\_privada/obras\\_impuestos/modif\\_reglamento\\_oxi\\_26112018.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/obras_impuestos/modif_reglamento_oxi_26112018.pdf)), consultado el 02/05/2019.



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

La QUINTA DISPOSICIÓN FINAL del Decreto Supremo Nro. 005-2014-EF, estableció la aplicación de normas supletorias, indicando: *“En caso que no se contraponga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley Nro. 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Decreto legislativo N° 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias”*.

Es decir que, en lo no previsto en la Ley de Obras por Impuestos, y su Reglamento, se aplica supletoriamente la Ley de Contrataciones del Estado vigente en la época Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

El reglamento de la Ley de Obras por Impuestos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF, entró en vigencia el 01 de marzo de 2017, derogando al D.S Nro. 409-2015-EF y estableciendo un marco normativo específico para la resolución del convenio, no es aplicable al presente caso, por cuanto en la SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA indica que: *“Los procesos de selección que hayan sido convocados a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se regulan por el marco normativo aplicable vigente antes de la entrada en vigencia del presente reglamento. Los proyectos que ya cuenten con informe previo emitido por la Contraloría General de la República y que no hayan sido convocados a la entrada en vigencia del presente reglamento, será suficiente para realizar la convocatoria de los procesos de selección, la adecuación de las bases al marco establecido por la presente norma.”*

Por lo tanto, esta disposición complementaria y final delimita el tiempo de aplicación del reglamento regulado por el D.S. N° 036-2017-EF y lo circunscribe a todos los procesos de selección que sean convocados luego del 01 de marzo de 2017, así como permite la adecuación de las bases a los



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Angel Martell Vargas

proyectos que ya cuenten con informe previo emitido por la Contraloría General de la República y que no hayan sido convocados hasta el 01 de marzo de 2017. Por ende, excluye la aplicación de este reglamento, a los contratos firmados antes de la entrada en vigencia del mismo. En consecuencia, el Contrato N° 001-2014 no podría regirse por el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF.

El Tribunal Arbitral tiene en consideración que cuando las normas citadas usan la expresión “Los procesos de selección”, debe entenderse no a la primera etapa del ciclo de la contratación pública, sino a todo el ciclo de la contratación, que comprende el procedimiento de selección, el perfeccionamiento del contrato, y la ejecución del contrato. Ello es así por cuanto no resulta jurídico, razonable, ni coherente que de una a otra etapa del ciclo de la contratación pública varíe el marco normativo, pues ello afectaría la inalterabilidad de los contratos previsto en el Art. 62 de la Constitución; ya que generaría contradicción entre los mismos elementos que forman parte del Contrato, pues como se recuerda el Contrato está integrado por el texto del mismo, así como las Bases Administrativas (que se conforman en la etapa de selección), los términos de referencia (también conformados en la etapa de selección), y la oferta técnica económica (que se presenta en la etapa de selección).

Adicionalmente, en el presente caso el tribunal arbitral advierte que la etapa de procedimiento de selección y la etapa de perfeccionamiento del contrato se ejecutaron totalmente durante la vigencia de la Ley Nro. 29230, modificado por Ley N° 30264; y la etapa de ejecución contractual se inició y ejecutó en su mayor parte durante la vigencia del Decreto Supremo Nro. N° 005-2014-EF, como se aprecia en los asientos del Cuaderno de Obra, así como en la Liquidación del Contrato, que obran en este expediente arbitral.

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplpuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

Finalmente, el Tribunal arbitral deja constancia que en las cláusulas Cuarta, Décimo Segunda y Décimo Tercera del Contrato N° 001-2014, las partes establecieron expresamente la aplicación de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Por tanto, las partes están obligadas a cumplir lo previsto en el Contrato en los términos en que fue celebrado, en aplicación del principio pacta sun servanda, que implica la obligatoriedad de lo pactado en el Contrato.

**3.2. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 198,411.67 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO, más intereses legales correspondientes. (primera pretensión principal de la demanda)

3.2.1. Del análisis de la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO, fluye que LA ENTIDAD aprobó la prestación adicional N° 03 para la supervisión de obra contratados bajo los alcances del CONTRATO N° 001-2014-PROCESO DE SELECCIÓN N° 001-2014-GRLL-CE/CEHCVMSCHLL-segunda convocatoria de la obra: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA PARA ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD DEL HOSPITAL CESAR VALLEJO MENDOZA COMO ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE CATEGORIA II-1 SANTIAGO DE CHUCO – LA LIBERTAD" a favor del SUPERVISOR, por la suma de S/. 198,411.67 Soles.

3.2.2. Se aprecia también en dicha Resolución Gerencial que la prestación adicional N° 03 fue aprobada por el monto de S/. 198, 411.67 (Ciento noventa y ocho mil cuatrocientos once con 67/100 soles) incluido IGV, con un porcentaje de



incidencia **18.61%** en relación al monto contractual, el cual sumado al **8.64%** anteriormente aprobado hace una incidencia total de **27.25%**.

3.2.3. Agrega la mencionada Resolución Gerencial que la aprobación de la prestación adicional N° 03 no se hará efectiva y no procederá el pago sin previa autorización de la Contraloría General de la República, correspondiendo remitir el expediente a dicha instancia para el trámite de aprobación del pago de la prestación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.<sup>1</sup>

3.2.4. Ahora bien, siendo dicha incidencia superior al tope máximo de quince por ciento (15%) en relación al monto contractual, el Tribunal Arbitral advierte que el numeral 41.3 del artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso según lo analizado en el numeral 3.1. de la parte considerativa del presente Laudo, prescribe lo siguiente:

*41.3. Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el pazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por el monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República, no siendo aplicable para*

<sup>1</sup> Nótese que la norma reglamentaria invocada por la Resolución Gerencial analizada, es la contenida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 138-2008-EF, modificada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección, a la fecha de suscripción del contrato, a la fecha de inicio de ejecución del contrato y a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial mencionada. Ello confirma la tesis del Tribunal Arbitral en cuanto se refiere a la aplicación al presente caso del Decreto Supremo N° 005-2014-EF reglamento de la Ley de Obras por Impuestos, y no el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

*este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo.*

- 3.2.5. Asimismo, el segundo y tercer párrafos del artículo 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso según lo analizado en el numeral 3.1. de la parte considerativa del presente Laudo, establecen:

*Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculos todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar. Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quine (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobados, sin perjuicio del control posterior.*

- 3.2.6. Como se aprecia, tanto la Ley de Contrataciones del Estado, como su Reglamento, establecen con claridad suficiente la aprobación de la Contraloría General de la República como condición previa al pago de las mayores prestaciones de supervisión cuando el monto de éstas superen el quince por ciento (15%) del monto contractual de la supervisión.



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

---

- 3.2.7. El Tribunal Arbitral observa que la norma reglamentaria citada establece que la antes mencionada aprobación tiene que producirse mediante un pronunciamiento expreso de la Contraloría General de la República; y de no producirse tal pronunciamiento en el plazo de quince días hábiles desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria pertinente, se considerarán aprobadas las prestaciones adicionales.
- 3.2.8. Ahora bien, en el presente caso fluye del Oficio N° 00241-2017-CG/GPREP que dentro del plazo antes mencionado, la Contraloría General de la República se pronunció manifestando que no podía pronunciarse específicamente sobre la solicitud presentada por la Entidad respecto de la prestación adicional efectuada por el CONSULTOR por cuanto la Contraloría General de la República consideró que ya no resultaba aplicable al caso la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al haber variado el Reglamento de la Ley de Obras por Impuestos. De tal manera que a la luz de lo analizado por este Tribunal Arbitral en las páginas que anteceden, la Contraloría General de la República emitió en esencia un pronunciamiento de no aprobación del pago de la prestación adicional de supervisión N° 03.
- 3.2.9. Consecuentemente, al no existir en el presente caso la aprobación previa de la Contraloría General de la República para el pago de la prestación adicional de supervisión N° 03, condición expresamente prevista en la Resolución Gerencial N° 157-2016-GRCO para que proceda el pago reclamado, resulta infundada la primera pretensión principal de la demanda.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene que el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 26,106.27 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, aprobado y ordenado en la Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO, más intereses legales correspondientes. (segunda pretensión principal de la demanda)**

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. - GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

- 3.2.10. Del análisis de la Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO, fluye también que mediante dicha Resolución, LA ENTIDAD aprobó la prestación adicional N° 06 para la supervisión de obra contratada, por un monto de S/. 26, 106.27 Soles.
- 3.2.11. Fluye también del análisis de dicha Resolución Gerencial que LA ENTIDAD estableció que la aprobación de la prestación adicional N° 06 no se hará efectiva y no procederá el pago sin previa autorización de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que la sumatoria de las prestaciones adicionales anteriormente aprobadas, excedían el monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contractual inicial.
- 3.2.12. Conforme se ha establecido al analizarse la primera pretensión principal, la aprobación previa de la Contraloría General de la República para el pago de la prestación adicional N° 06 constituye una condición suspensiva de necesario cumplimiento para que resulte exigible la obligación de pago.
- 3.2.13. Sin embargo, en el presente caso la Contraloría General de la República emitió pronunciamiento sin aprobar el pago de la prestación adicional N° 06; con lo cual se establece que tampoco en este caso se ha cumplido la condición suspensiva prevista en la misma Resolución Gerencial N° 096-2017-GRCO cuyo cumplimiento es materia de la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de autos.
- 3.2.14. Siendo así, el tribunal arbitral concluye que es infundada la segunda pretensión principal de la demanda arbitral de autos.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto y sin valor legal alguno la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB de fecha 13 de noviembre de 2017, por la que se resuelve denegar la prestación adicional; por haberse expedido fuera del plazo de ley y no estar debidamente motivada, debiendo disponerse su aprobación y pago inmediato, cuya valorización asciende a la suma de S/. 111,586.13 soles, más



los intereses legales correspondientes. (tercera pretensión principal de la demanda)

- 3.2.15. Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB fluye que se deniega la prestación adicional N° 07 al Contrato N° 001-2014, solicitado por EL CONSULTOR, exponiendo como fundamento de dicha denegatoria que a la fecha de emisión de dicha resolución, LA ENTIDAD había aprobado mayores prestaciones por la suma de S/. 897, 033.37 (correspondiente a las prestaciones adicionales N° 01 al 06) cuyo porcentaje de incidencia es el 84.12 % del monto contratado; y que conforme lo señalado en el numeral 110.1 del Artículo 110 del Decreto Supremo N° 036-2017-EF, en relación a las mayores prestaciones y la ampliación de plazo en el contrato de supervisión, la Entidad tiene la facultad de disponer la aprobación de mayores prestaciones y ampliación de plazo hasta por un máximo del cincuenta por ciento (50%) del costo de supervisión establecido en el contrato original, por lo que al aprobarse las prestaciones adicionales N° 1 al 6, el monto excedió el porcentaje permitido.
- 3.2.16. El tribunal arbitral considera que la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB contiene una argumentación defectuosa en la medida que las disposiciones del Decreto Supremo N° 036-2017-EF no son de aplicación a las relaciones jurídicas entre las partes del Contrato N° 001-2014 materia del presente arbitraje; conforme ya se ha establecido en el numeral 3.1 de la parte considerativa del presente Laudo.
- 3.2.17. Sin embargo, la aplicación correcta del numeral 41.3 del artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, y del segundo y tercer párrafo del numeral 191 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al presente caso, determinan el mismo resultado; es decir: aplicando la normativa correcta resulta inevitable que aún cuando LA ENTIDAD aprobara la prestación adicional N° 07, supeditara el pago del monto de dicha prestación a la aprobación previa de la Contraloría General de la República, por cuanto la sumatoria del monto de las prestaciones adicionales de supervisión aprobadas

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

---

anteriormente y del monto de la prestación adicional N° 07, superaban con exceso el límite máximo de 15% del monto inicial del Contrato de Supervisión.

3.2.18. En consecuencia, aún cuando se dejara sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 2119-2017-GRLL/GOB por defecto de motivación, el resultado sería el mismo al no poder el tribunal arbitral ordenar el pago del monto de la prestación adicional n° 07.

3.2.19. A lo antes mencionado se suma el hecho de que el numeral 41.5 del Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso, prescribe categóricamente lo siguiente:

41.5 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.

3.2.20. Por imperio de dicha norma legal, no es materia arbitrable la decisión de LA ENTIDAD de no aprobar la prestación adicional N° 07, ni las controversias referidas a la ejecución de las mayores prestaciones (adicionales) de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República, como ocurre en el presente caso por serle aplicable lo dispuesto en el numeral 41.3 del mismo artículo de la Ley, y el artículo 191 del Reglamento, como se tiene establecido.

3.2.21. Siendo así, este Tribunal Arbitral resulta incompetente para emitir pronunciamiento respecto de la tercera pretensión principal de la demanda; siendo de resaltar que esta declaratoria de incompetencia por razón de la materia no requiere ser alegada por la parte demandada, siendo deber y obligación del Tribunal Arbitral evaluar si tiene o no competencia para



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

pronunciarse sobre las pretensiones que le son sometidas a su conocimiento; toda vez que el presente es un arbitraje de Derecho, y no de conciencia.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de prestación adicional, por 25 días comprendidos en el periodo del 01 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 38,208.26 soles, más los intereses legales correspondientes, debido a que el GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD no la aprobó dentro del plazo de ley. (cuarta pretensión principal de la demanda)

3.2.22. La materia controvertida en esta pretensión versa también sobre la decisión de LA ENTIDAD de no aprobar la solicitud de prestación adicional, por 25 días comprendidos en el periodo del 01 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 38,208.26 soles, más los intereses legales correspondientes.

3.2.23. Como ya se ha establecido al analizarse la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, no es materia arbitrable la decisión de LA ENTIDAD de no aprobar una prestación adicional de supervisión (o mayores prestaciones de supervisión, como textualmente establece la Ley de Contrataciones del Estado).

3.2.24. En consecuencia, este Tribunal Arbitral resulta incompetente para emitir pronunciamiento respecto de la tercera pretensión principal de la demanda; siendo de resaltar que esta declaratoria de incompetencia por razón de la materia no requiere ser alegada por la parte demandada, siendo deber y obligación del Tribunal Arbitral evaluar si tiene o no competencia para pronunciarse sobre las pretensiones que le son sometidas a su conocimiento; toda vez que el presente es un arbitraje de Derecho, y no de conciencia.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral apruebe la solicitud de prestación adicional, por 57 días

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

comprendidos en el periodo del 26 de octubre del 2017 al 21 de diciembre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 70,426.97 soles, más los intereses legales correspondientes, debido a que el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** no la aprobó dentro del plazo de ley. (quinta pretensión principal de la demanda)

3.2.25. La materia controvertida en esta pretensión versa también sobre la decisión de LA ENTIDAD de no aprobar la solicitud de prestación adicional, por 57 días comprendidos en el periodo del 26 de octubre del 2017 al 21 de diciembre de 2017, cuya valorización asciende a la suma de S/. 70,426.97 soles, más los intereses legales correspondientes.

3.2.26. Como ya se ha establecido al analizarse la tercera pretensión principal de la demanda arbitral, no es materia arbitrable la decisión de LA ENTIDAD de no aprobar una prestación adicional de supervisión (o mayores prestaciones de supervisión, como textualmente establece la Ley de Contrataciones del Estado).

3.2.27. En consecuencia, este Tribunal Arbitral resulta incompetente para emitir pronunciamiento respecto de la quinta pretensión principal de la demanda; siendo de resaltar que esta declaratoria de incompetencia por razón de la materia no requiere ser alegada por la parte demandada, siendo deber y obligación del Tribunal Arbitral evaluar si tiene o no competencia para pronunciarse sobre las pretensiones que le son sometidas a su conocimiento; toda vez que el presente es un arbitraje de Derecho, y no de conciencia.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga la entrega de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el importe de S/. 106, 633.30 soles, al **CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES** o en su defecto se oficie a la entidad financiera para que se le haga entrega. (sexta pretensión principal de la demanda).



3.2.28. Al respecto, en numeral 3.3.1. de las Bases Integradas del proceso de selección del que deriva el CONTRATO materia del presente arbitraje, se estableció lo siguiente:

**3.3. DE LAS GARANTÍAS**

**3.3.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

El postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

3.2.29. Del mismo modo, en la Cláusula Séptima del CONTRATO, las partes establecieron lo siguiente:

**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**

LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, importes y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato<sup>19</sup>: **SI. 106,634.00 (Ciento seis mil seiscientos treinta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles)**, a través de la **Carta Fianza N° 0011-025-9800041470-80**, vigente hasta el 05 de noviembre del 2015, emitida por el **BBVA Continental**, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que deberá mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

3.2.30. De ello resulta que el CONSULTOR tiene la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta la conformidad de la recepción de la prestación materia del CONTRATO.

3.2.31. En el presente arbitraje el CONSULTOR no ha demostrado que LA ENTIDAD haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación contratada. Tal es así que en el presente arbitraje, EL CONSULTOR ha formulado como décima pretensión principal de su demanda arbitral: que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD que cumpla con expedir el **acta de conformidad del Servicio** al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES.

3.2.32. Por tanto, en el estado actual de cosas, no es posible ordenar a LA ENTIDAD que devuelva la carta fianza, en tanto no se haya cumplido la condición prevista en las Bases Integradas y en el Contrato, esto es: en tanto LA ENTIDAD no haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación materia del CONTRATO.

3.2.33. De ello se infiere que sólo una vez cumplido el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación, se habrá cumplido la condición para la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, haciendo presente el Tribunal Arbitral que todo ello debe cumplirse en un plazo razonable.

3.2.34. Siendo así, la sexta pretensión de la demanda deviene improcedente por prematura.

**SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma de S/. 67, 251.54 soles al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, que corresponden a las retenciones efectuadas por el Gobierno Regional de La Libertad, por el pago de los Adicionales que se han realizado en la ejecución del Contrato. (séptima pretensión principal de la demanda).

3.2.35. Del contenido de la demanda arbitral fluye que las retenciones practicadas en los pagos periódicos efectuados por LA ENTIDAD al CONSULTOR, fueron realizados por concepto de garantía de fiel cumplimiento. LA ENTIDAD por su parte no ha expresado su posición respecto de dicha pretensión y de sus fundamentos.

3.2.36. Como ya se establecido al analizarse el sexto punto controvertido del presente caso, según lo pactado en las Bases y en el Contrato, el CONSULTOR tiene la obligación de mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento hasta la conformidad de la recepción de la prestación materia del CONTRATO. Y no habiéndose aún cumplido el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación, tampoco se ha cumplido la condición para que resulte exigible la



**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

devolución de la retención que LA ENTIDAD hubiera efectuado por concepto de garantía de fiel cumplimiento en cada valorización pagada.

3.2.37. Por tanto, sólo una vez cumplido el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación, se habrá cumplido la condición para la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, haciendo presente el Tribunal Arbitral que todo ello debe cumplirse en un plazo razonable.

3.2.38. Siendo así, la séptima pretensión de la demanda deviene improcedente por prematura.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga el pago de la suma de S/. 165, 198.26 soles (incluido el IGV) al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, por concepto de reajustes calculados de acuerdo a la demanda. (octava pretensión principal de la demanda)

3.2.39. En la parte final de la cláusula Cuarta del Contrato N° 001-2014, las partes pactaron lo siguiente:

**REAJUSTE DE LOS PAGOS.**

El área usuaria, ha previsto que las valorizaciones mensuales serán reajustadas mediante la siguiente fórmula polinómica:

$$K = Ir/Io$$

Donde:

K= Coeficiente de Reajuste

Ir= Índice General de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes de la valorización

Io= Índice General de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes que fue calculado el valor referencial.

3.2.40. Asimismo, en el numeral 2.12 del Capítulo II de las Bases del que deriva el Contrato antes mencionado, se estableció:

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE

Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO

CONSULTORES. – GOBIERNO

REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

Gregorio Ángel Martell Vargas

**2.12. REAJUSTE DE LOS PAGOS.**

El área usuaria, ha previsto que las valorizaciones mensuales serán reajustadas mediante la siguiente fórmula polinómica:

$$K=I_r/I_o$$

Donde:

K= Coeficiente de Reajuste

I<sub>r</sub>= índice General de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes

I<sub>o</sub>= índice General de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes de la propuesta.

- 3.2.41. Conforme a dichas estipulaciones, el reajuste de los pagos de las valorizaciones mensuales, es un derecho del CONSULTOR.
- 3.2.42. Sin embargo, del análisis de la fórmula polinómica prevista en el Contrato y en las Bases, se aprecia diferencia en los componentes de los monomios I<sub>r</sub> y I<sub>o</sub>, pues en el Contrato, I<sub>r</sub> es el índice general de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes de la valorización; mientras que en las Bases I<sub>r</sub> es el índice general de precios al consumidor (039) que corresponde al mes, sin indicar a qué mes se refiere.
- 3.2.43. Asimismo, en el Contrato, I<sub>o</sub> es el índice general de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes que fue calculado el valor referencial; mientras que en las Bases, I<sub>o</sub> es el índice general de precios al Consumidor (039) que corresponde al mes de la propuesta.
- 3.2.44. Resulta evidente para el Tribunal arbitral que existe clara y evidente contradicción entre el Contrato y las Bases, en relación a la fórmula polinómica para el reajuste del pago de las valorizaciones mensuales, lo que deberá ser resuelto antes de emitir pronunciamiento sobre la pretensión de pago de dicho reajuste; desde que el deber del tribunal arbitral examinar la legalidad de las pretensiones que formulan las partes.
- 3.2.45. Sin embargo, las partes no han sometido a la decisión del tribunal arbitral la solución de la contradicción antes señalada, por lo que el tribunal arbitral no podría emitir pronunciamiento sobre cual de la fórmula polinómica es la que



corresponde aplicar para dilucidar si la octava pretensión de la demanda de autos es o no fundada.

3.2.46. El tribunal arbitral también advierte que la pretensión demandada se fundamenta en el hecho de que LA ENTIDAD no pagó oportunamente las valorizaciones mensuales; y en los cuadros de cálculo del reajuste, insertos en la demanda, se aprecia que EL CONSULTOR utiliza como elementos de cálculo los siguientes:

- IPC Base (abril 2014)
- Fecha pago de valorización
- IPC Pago

3.2.47. De ello se infiere que EL CONSULTOR ha calculado el reajuste que pretende, aplicando una fórmula polinómica que no corresponde a la prevista en el Contrato ni en las Bases. Por lo que si bien el Contrato y las Bases le reconocen el derecho al reajuste de los pagos, deberá sujetarse a lo pactado, luego de resolverse la contradicción existente entre el Contrato y las Bases, conforme a lo antes señalado.

3.2.48. De lo antes analizado se concluye que la octava pretensión de la demanda es improcedente.

**NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la validez de la Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 094-2017-CSC/AIGT de fecha 20 de diciembre de 2017, por causas atribuibles a la Entidad. (novena pretensión principal de la demanda)

3.2.49. Del análisis de la copia de la Carta N° 094-2017-CSC/AIGT de fecha 20 de diciembre de 2017, aportada como medio probatorio por EL CONSULTOR, no cuestionada por LA ENTIDAD, fluye que mediante dicha comunicación entregada por vía notarial a LA ENTIDAD el 21 de diciembre del 2017, EL CONSULTOR resolvió el Contrato de Supervisión de Obra materia del presente arbitraje.

3.2.50. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el tercer párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

aplicable al presente caso en vía supletoria, establece: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”. (El énfasis es agregado).

3.2.51. En el presente arbitraje LA ENTIDAD no ha contradicho la novena pretensión de la demanda arbitral, habiéndose limitado a indicar que la causal de resolución no tiene fundamento y que le corresponde a LA ENTIDAD someter dicha resolución a los mecanismos de solución de controversias previstos en la norma reglamentaria de la Ley de Obras por Impuestos.

3.2.52. Sin embargo, en el presente arbitraje LA ENTIDAD no ha expuesto ni probado que haya controvertido la resolución de contrato, y que la haya sometido a conciliación y/o arbitraje, conforme a la norma aplicable antes citada; por lo que independientemente de si la causal de resolución tiene o no fundamento, lo cierto es que por imperio de la norma pertinente la resolución del contrato, efectuado por EL CONSULTOR, ha quedado consentida.

3.2.53. Y en tanto dicha resolución de contrato ha quedado consentida, tiene validez en los términos que ha sido efectuada, sin haber sido controvertida por LA ENTIDAD.

3.2.54. En tal sentido, la novena pretensión de la demanda arbitral de autos, es fundada.

**DECIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD que cumpla con expedir el acta de conformidad del Servicio al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES. (décima pretensión principal de la demanda)**

3.2.55. En la cláusula novena del Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2014, las partes establecieron lo siguiente:



**CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

La conformidad del servicio se regula conforme a los Términos fijados en el Capítulo III de las Bases y será otorgada por la Sub Gerencia de Supervisión y Obras.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA contratada un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, LA ENTIDAD PRIVADA SUPERVISORA contratada no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

- 3.2.56. Por su parte, los términos de referencia incorporados en el capítulo III de las Bases no contiene disposición o estipulación distinta o complementaria de lo previsto en la cláusula novena del Contrato.
- 3.2.57. Por su parte el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. Asimismo, la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Y en caso de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, con las características y elementos que se establecen en el cuarto párrafo del mencionado artículo 176 del Reglamento aplicable, y en el segundo párrafo de la cláusula novena del Contrato.
- 3.2.58. En el presente caso al analizarse la novena pretensión de la demanda arbitral, se ha establecido que la resolución de contrato efectuada por EL CONSULTOR, ha quedado consentida al no haber sido controvertida ni sometida a conciliación y/o arbitraje por LA ENTIDAD. En consecuencia, la prestación a la que se obligó EL CONSULTOR finalizó el 21 de diciembre del

2017, por lo que a partir del día siguiente de quedar consentida la resolución del Contrato, LA ENTIDAD estaba obligada a iniciar el procedimiento de recepción y conformidad de la prestación, en los términos antes señalados, la cual debía culminar con un acta de conformidad, de ser el caso.

3.2.59. Si bien en el presente caso LA ENTIDAD no ha manifestado su posición respecto de la décima pretensión materia de análisis, lo cierto es que la recepción y conformidad de la prestación hasta el momento en que culmina ésta con la resolución del Contrato (para el presente caso), no significa que el Tribunal Arbitral esté habilitada para ordenar que la ENTIDAD emita el Acta de Conformidad a favor del CONSULTOR, puesto que la expedición de dicha Acta solo será posible como culminación del procedimiento de recepción y conformidad del servicio en los términos pactados en el Contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

3.2.60. Al efecto, se advierte que en la cláusula novena antes citada, las partes convinieron que la conformidad del servicio será otorgada por la Sub Gerencia de Supervisión y Obras de LA ENTIDAD, por lo que la conformidad requiere del informe de dicho funcionario, en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 176 del Reglamento aplicable.

3.2.61. En consecuencia, corresponde declara fundada la décima pretensión principal de la demanda arbitral de autos, siendo del caso ordenar a LA ENTIDAD que cumpla con expedir el acta de conformidad del Servicio al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES previo procedimiento de recepción y conformidad previstos en la cláusula novena del Contrato y en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

**DECIMO PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral en caso las pretensiones demandadas como principales sean denegadas, se concedan al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES bajo los argumentos como pretensiones por Indemnización por Enriquecimiento



**sin Causa; en las mismas condiciones, fundamentos, importes y medios de pruebas adjuntados en el presente proceso arbitral.**

3.2.62 Cabe indicar al respecto que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: “Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

3.2.63. En el ámbito de la ley de contrataciones vigente durante la convocatoria del procedimiento de selección materia de las presentes actuaciones arbitrales, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado).

3.2.64. Por su parte, mediante diversas opiniones<sup>2</sup> el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se

<sup>2</sup> Vease las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.

**Laudo de Derecho**

Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. – GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD

**Tribunal Arbitral:**

Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

3.2.64 Sin embargo de aprecia de los actuados que la accionante Consorcio Santiago no ha formulado ninguna alegación que permita verificar la ocurrencia de los requisitos previstos en el párrafo anterior, razón por la cual debe no puede ampararse esta pretension, debiendo ser declarada infundada.

**DECIMO SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD cumpla con el pago de S/. 100, 000.00 soles por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios al CONSORCIO SANTIAGO por concepto de indebido proceder. (primera pretensión accesoria de la demanda)**

3.2.65 Respecto a la indemnización por daños y perjuicios debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil<sup>3</sup>.

Así, el artículo 1321 del Código Civil establece lo siguiente:

<sup>3</sup> El segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento establece que "(...) En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado." (El subrayado es agregado).



“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.” (El resaltado es agregado).

3.2.65. Por su parte, los artículos 1318, 1319 y 1320 del Código Civil precisan en qué consiste el “dolo”, la “culpa inexcusable” y la “culpa leve”:

“Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incorre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.”

3.2.66. De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando una de las partes de un contrato no ejecuta las obligaciones que asumió, ya sea por “dolo”, “culpa inexcusable” o “culpa leve”, debe resarcir a su contraparte por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.

3.2.67. Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que “(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel.”<sup>4</sup>, situación que no se ha producido en el caso, razón por la cual la presente pretensión debe ser declarada infundada.

**DECIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD el pago de costas y costos en los que se incurra en el presente proceso arbitral: Honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos de Secretaria Arbitral, así como honorarios del abogado. (segunda pretensión accesoria de la demanda)**

3.2.68. De acuerdo con el Artículo 70° del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Según la citada norma los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo el Artículo 73°, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir

<sup>4</sup> ARTEAGA ZEGARRA, Mario. *El incumplimiento en materia de contratación pública*, en: Actualidad Jurídica. Tomo 138, Lima: Gaceta Jurídica, Mayo 2005, p. 33.



los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral (en éste caso el tribunal arbitral) podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido el tribunal arbitral, considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el desarrollo de las actuaciones arbitrales así como el resultado del proceso; que los costos del arbitraje deberan ser abonados en partes iguales, disponiendose que la secretaria arbitral realice la liquidación correspondiente:

**DECIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD cumpla con el pago de los intereses legales correspondientes. (tercera pretensión accesoria de la demanda).

No habiendo sido amparadas las pretensiones de naturaleza patrimonial formulas por el accionante Consorcio Santiago, debe declararse infundada la presente pretensión referida al pago de intereses.

**LAUDO:**

Por las razones expuestas, el tribunal arbitral, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 1071, la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como el CONTRATO celebrado entre las partes, **LAUDA:**

**PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

**SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.

**TERCERA: DECLARAR** que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la tercera pretensión de la demanda arbitral, por tratarse de una materia no arbitrable.

**CUARTA: DECLARAR** que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la cuarta pretensión de la demanda arbitral, por tratarse de una materia no arbitrable.

**QUINTA: DECLARAR** que el Tribunal Arbitral no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la quinta pretensión de la demanda arbitral, por tratarse de una materia no arbitrable.

**SEXTA: DECLARAR IMPROCEDENTE** la sexta pretensión de la demanda arbitral, sobre devolución de carta fianza de fiel cumplimiento.

**SETIMA: DECLARAR IMPROCEDENTE** la setima pretensión de la demanda arbitral, sobre devolución de retenciones efectuadas en los pagos de valorizaciones.

**OCTAVA: DECLARAR IMPROCEDENTE** la octava pretensión de la demanda arbitral, sobre pago de reajustes.

**NOVENA: DECLARAR FUNDADA** la novena pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: **DECLARAR** la validez de la Resolución de Contrato contenido en la Carta N° 094-2017-CSC/AIGT de fecha 20 de diciembre de 2017, por causas atribuibles a la Entidad, al haber quedado consentida dicha resolución de Contrato.



**DECIMA: DECLARAR FUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda arbitral; en consecuencia: **ORDENAR** al Gobierno Regional La Libertad que cumpla con expedir el acta de conformidad del Servicio al CONSORCIO SANTIAGO CONSULTORES, previo procedimiento de recepción y conformidad previstos en la cláusula novena del Contrato y en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso.

**DECIMO PRIMERA: DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSION SUBORDINADA** de la demanda y en consecuencia declarar que no le corresponde al Consorcio Santiago ningún monto por concepto de enriquecimiento sin causa.

**DECIMO SEGUNDA: DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA DE TODAS PRETENSIONES**, en consecuencia declarar que no corresponde ordenar al Gobierno Regional de Libertad, el pago de S/. 100,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

**DECIMO TERCERA: DECLARAR** que los costos del arbitraje deberán ser abonados en partes iguales, disponiéndose que la secretaria arbitral realice la liquidación correspondiente:

**DECIMO CUARTA: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSION ACCESORIA DE TODAS LAS PRETENSIONES**, al no haberse amparado las pretensiones de naturaleza patrimonial formuladas por el Consorcio Santiago.

**DECIMO QUINTA: FIJAR** los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos en las cantidades que han sido pagadas totalmente por el Consorcio Santiago Consultores.

**JAVIER MARTÍN SALAZAR SOPLAPUCO**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Laudo arbitral

**Laudo de Derecho**  
Expediente N° 003-2018/CA-ARBITRARE  
Caso Arbitral: CONSORCIO SANTIAGO  
CONSULTORES. - GOBIERNO  
REGIONAL DE LA LIBERTAD  
**Tribunal Arbitral:**  
Abog. Javier Martín Salazar Soplapuco  
(Presidente)  
Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga  
Gregorio Ángel Martell Vargas

---



---

**JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA**  
ÁRBITRO



---

**GREGORIO ÁNGEL MARTELL VARGAS**  
ÁRBITRO



---

**MARIA ALEJANDRA PAZ HOYLE**  
SECRETARIA ARBITRAL